



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022875 DEL 06-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60540**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Revisando los certificados de estudio de los niveles técnico, tecnólogo, y profesional que anexó el aspirante en la plataforma SIMO a saber: técnico en electrónica industrial y comunicaciones, tecnólogo en electrónica, Profesional en ingeniería en control electrónico e instrumentación, ninguno de estos títulos corresponde con los exigidos en la convocatoria, y la misma no incluye NBC, ni profesiones afines.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, el contenido del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 9 de julio de 2019 con escritos radicados en la CNSC bajo los números 20196000656432 del 12 de julio de 2019 y número 20196000641582 del 10 de julio de 2019, expresando los motivos que soportan la validez de las certificaciones aportadas al proceso de selección en los siguientes términos:

“(...) CONSIDERACIONES:

1. Habiendo superado las diversas etapas del concurso, mediante la Resolución No. CNSC - 20182120195495 del 24-12-2018, se conformó la lista de elegibles, ocupando el primer puesto, en el cargo de Instructor - OPEC 60540.

2. La Comisión de Personal de la Regional Santander, presentó solicitud de exclusión del suscrito petionario, por aparentemente no cumplir con los requisitos para el cargo.

3. Desde la etapa de verificación de requisitos mínimos se presentó controversia con la posibilidad de aplicar o no la profesión de INGENIERO EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN para poder aspirar al cargo de instructor, siendo esta profesión a fin a la profesión de Ingeniero Electrónico y en Telecomunicaciones.

4. Ante la negativa de reconocerse la profesión como aplicable al cargo se debió interponer acción de tutela, habiéndose aceptado que sí aplicaba la profesión de INGENIERO EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN.

5. El Juzgado 11 Penal del Circuito de Bucaramanga, el día 10 de mayo de 2018, en la parte considerativa de la sentencia, afirmó:

“En esta oportunidad se aprecia que el amparo deprecado no está llamado a prosperar porque la pretensión del accionante, esto es, ser admitido en la convocatoria 436 de 2018, para el cargo de INSTRUCTOR OPEC 60540 se cumplió durante el trámite de la acción de tutela, conforme las repuestas ofrecidas por el Coordinador Jurídico de la Convocatoria 436- SENA de la Universidad de Pamplona y el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales aseguraron que una nueva revisión de la documentación del actor arrojó que- contrario a lo inicialmente decidido — cumplía cabalmente las exigencias previstas para continuar en el concurso de méritos con lo cual se modificaba su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO hecho comunicadò a través del correo electrónico.

Por consiguiente, carece de objeto la acción conforme lo razonado la H. Corte Constitucional al describir que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza a ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado es siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

6. Como consecuencia de la acción interpuesta, mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2018, emanada del Coordinador Jurídico de la convocatoria No 436 de 2018 con asunto: Alcance Respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, afirmó:

“Ahora bien, respecto al título de profesional de INGENIERIA EN CONTROL ELECTRONICO E INSTRUMENTACION, aportado en el folio 14 del ítem de educación, le manifestamos que es objeto de validación teniendo en cuenta que se encuentra previsto dentro de las alternativas contemplados en la OPEC del empleo 60540 de Instructor, por lo cual cumple requisito mínimo de educación”

Por lo anterior, el aspirante PEDRO NEL CASTRO GOMEZ, CUMPLE con los requisitos Mínimos para el Empleo: 60540, por lo cual se procede a su ADMISIÓN dentro del presente proceso de selección. Lo cual podrá ser verificado por el aspirante en el aplicativo SIMO... (..)

7. Ahora, en el reciente auto del 19/06/2019 proferido por la CNSC, se manifiesta que la Comisión de Personal del Sena afirma, no haberse cumplido con los requisitos mínimos para acceder al cargo porque: ninguno de los títulos corresponde con los exigidos en la convocatoria y la misma no incluye NBC ni profesiones afines.

8. Revisado el Decreto compilatorio 1083 de 2015, se establece:

Artículo. 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento —NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES.

9. En el mismo artículo del Decreto 1083 de 2015, se enlistan las áreas de conocimiento y los núcleos básicos del conocimiento, referenciándose:

AREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
Ingeniería, Arquitectura y afines	Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines

10. Mediante la Resolución No 1458 del 17 de agosto de 2017 se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos permanentes de empleados públicos de la Plantan de Personal del SENA.

En su artículo 3º se señaló:

“**Formación.** Para el requisito de formación se registran los **Núcleos Básicos de Conocimiento** donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

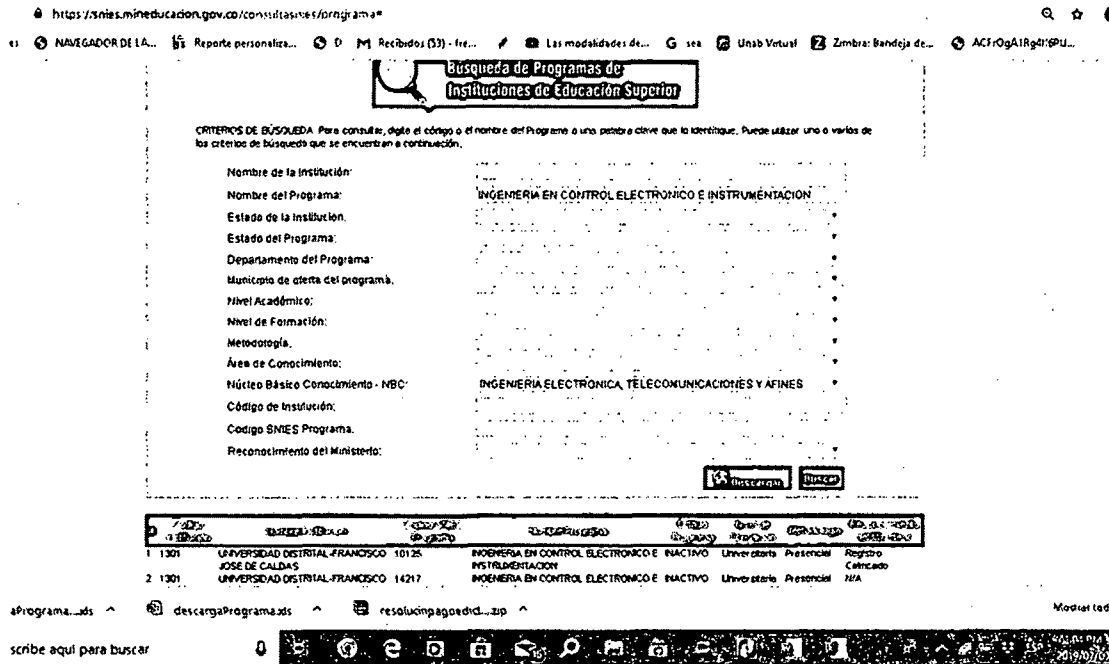
Parágrafo 1º: Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA **definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.**

11. Revisados los anexos del manual de funciones vigente, correspondiente a la Resolución No 1458 del 17 de agosto de 2017, se observa que, respecto del área temática de mecatrónica automotriz, aplican las siguientes profesiones, ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, veamos:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA MECANICA Y AFINES	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Mecatrónica automotriz y doce (12) meses en docencia.
INGENIERIA AUTOMOTRIZ	
INGENIERIA EN MECATRONICA	
INGENIERIA MECATRONICA	
INGENIERIA MECANICA	
NBC - INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	
INGENIERIA ELECTRONICA	
NBC - INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES	
INGENIERIA INDUSTRIAL	

12. Realizada la consulta en la página <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnie/programa#>, se observa que la carrera de Ingeniería en control Electrónico e Instrumentación, pertenece al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.



Por las razones antes expuestas no se entiende los motivos por los cuales la Comisión de Personal Regional Santander, esgrime argumentos que ya fueron superados en el trámite de la Convocatoria y resueltos por la CNSC y en sede judicial donde se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, pues tal como se ha afirmado en las diferentes oportunidades, la profesión cumple con una de las alternativas contempladas para el empleo a aspirar.

A respecto es importante tener en cuenta como la Corte Constitucional, ha considerado en este sentido, que la convocatoria como "la norma reguladora de todo concurso, obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." T-112A/14 03-03

Sobre lo cual concluye y peticona:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“En tal sentido, se requiere revisar la solicitud de exclusión y desestimar los argumentos presentados por la Comisión de Personal y en consecuencia se archive la presente actuación, siendo nombrado en periodo de prueba.”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60540** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60540.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **60540**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico.

Propósito principal del empleo: *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Requisito de estudio: *Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.*

Alternativa de estudio: *Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de vehículos automotores, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica,*

Alternativa de estudio: *TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA Y ELECTRONICA AUTOMOTRIZ, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN SERVICIO AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INDUSTRIALES DE MECATRONICA.*

Alternativa de estudio: *TECNOLOGIA EN MECANICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DIAGNOSTICO Y GESTION AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ DIESEL, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOTRONICA.*

Alternativa de estudio: *PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA AUTOMOTRIZ, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA MECATRONICA.*

Funciones:

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mecatrónica automotriz.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mecatrónica automotriz.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mecatrónica automotriz.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mecatrónica automotriz.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mecatrónica automotriz.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mecatrónica automotriz.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación:

*“(…) **ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

(...)”

De acuerdo a lo anterior, se analizara el contenido de los escritos a través de los cuales el aspirante ejerce su defensa y contradicción frente a la argumentación proferida por el Órgano Colegiado del SENA al solicitar exclusión, indicando la aclaración que sobrevenga para cada elemento traído al caso:

En un primer análisis a la documentación aportada a SIMO por el aspirante, el operador de la etapa estableció:

“No cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.”

Posteriormente, en virtud a la acción de tutela incoada por el señor CASTRO GOMEZ el 26 de abril de 2018 en el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO SECCIONAL BUCARAMANGA al proceso de selección denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”, radicada en la CNSC con el número 20186000323522 del 26 de abril de 2018, se efectuó una nueva valoración a las certificaciones, de donde se derivó la siguiente anotación en el aplicativo SIMO:

“CUMPLE REQUISITO MÍNIMO EN EDUCACIÓN CUMPLE REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.”

No obstante, la Comisión de Personal del SENA en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 contenidas a su turno en el artículo 54 del Acuerdo de convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017¹, solicito exclusión del señor CASTRO GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018 para el empleo código OPEC No. 60540, aportando elementos de juicio adicionales a los previstos en la acción de tutela referida, hecho que configura un nuevo foco de análisis por parte del Despacho, al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 60540 por parte del aspirante.

En este punto, debe señalarse que la CNSC en estricto cumplimiento del procedimiento definido en el acuerdo de convocatoria y las normas que regularon el proceso de selección, dio inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar si el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ reunía las condiciones previstas en el perfil del empleo definido por el SENA en cuanto al ítem de formación.

Por lo anterior, de encontrar que no se cumple con los requisitos mínimos del empleo, la medida ajustada a los principios rectores del mérito y la igualdad, que rigen en los procesos de selección por mérito adelantados por la CNSC, es la inadmisión del aspirante en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, como quiera que acceder a lo contrario sería una manifiesta vulneración a lo previsto en el literal h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004²:

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

Veamos la documentación allegada en oportunidad al aplicativo SIMO por el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** para acreditar el requisito de formación del empleo ofertado en el proceso de selección:

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisito de estudio: Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.</p> <p>Alternativa de estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de vehículos automotores, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.</p>	<p>a) Certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico en Electrónica Industrial y Comunicaciones conferido por el Instituto de Electrónica Digital y Cómputo el 3 de julio de 1998.</p> <p>b) Acta de Grado No. 9801-26 como Técnico en Electrónica Digital conferida por el Instituto de Electrónica Digital y Cómputo el 27 de junio de 1998.</p> <p>c) Título como Tecnólogo en Electrónica conferido por Unidades Tecnológicas de Santander el 12 de diciembre de 2002.</p> <p>d) Título como Ingeniero en Control Electrónico e Instrumentación otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 9 de abril de 2010.</p>

¹ Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APÓRTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA Y ELECTRONICA AUTOMOTRIZ, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN SERVICIO AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL AUTOMOTRIZ, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INDUSTRIALES DE MECATRONICA.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MECANICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DIAGNOSTICO Y GESTION AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ DIESEL, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOTRONICA.</p> <p>Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA AUTOMOTRIZ, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA MECATRONICA.</p>	

Conforme lo expuesto, tenemos que no es acreditado certificado de educación que permita dar cumplimiento al requisito de formación del empleo código OPEC No. 60540 por parte del señor CASTRO GÓMEZ.

La afinidad de la disciplina anotada por el señor CASTRO GÓMEZ frente a los requisitos del empleo, no procede, ello en tanto que los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC que relacionan las disciplinas válidas para dar cumplimiento a la educación necesaria para el ejercicio del empleo y que se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado a través de la Resolución 1458 de 2017³ son:

“Título Profesional Universitario el núcleo básico de conocimiento de: Ingeniería Mecánica y Afines; o Ingeniería Industrial y afines (Ver anexo N.B.C) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.”

Diferentes al NBC que integra la INGENIERÍA EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN acreditada por el aspirante de “INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES”

En lo que respecta a la referencia hecha por el aspirante al artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015⁴, más precisamente al área de conocimiento de *Ingeniería, Arquitectura y afines* junto al Núcleo Básico del Conocimiento de *Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines*, tenemos que el artículo 3 de la referida Resolución 1458 de 2017 del SENA dispone:

Artículo 3°.-Formación. *Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.*

Parágrafo 1°: *Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.*

Mientras que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

³ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

(...)

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Marcación intencional)*

Aunados a la normatividad transcrita y a los apartes destacados, encontramos que las entidades que integran el sector público en el territorio nacional tienen la posibilidad de diseñar sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, fijando como requisito de estudio en los perfiles de los cargos, disciplinas académicas específicas o indicando Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, esta última implica que cualquiera de los programas académicos da por cumplido el requisito de formación solicitada desde el empleo, entretanto, a efectos de adelantar un proceso de selección con la CNSC, la entidad correspondiente deberá señalar a que NBC pertenece la disciplina fijada como requisito del cargo convocado a concurso abierto de mérito en el SIMO, si es que ha fijado como requisito de formación para un empleo en particular disciplinas específicas.

Fijar el NBC de las disciplinas académicas específicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo - OPEC contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO administrado por la CNSC, NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el respectivo proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, ostente la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y cumplir así, la formación académica requerida, diferente de ello, es necesario que se certifique la disciplina específica solicitada, si es que la entidad opto por diseñar los perfiles de los cargos de este modo, esta opción (fijación de disciplinas específicas) fue aquella elegida por el SENA, en función a su necesidad de servicio, por lo que, para dar cumplimiento al requisito de educación debe ser acreditada la disciplina académica que es solicitada y no otra semejante en la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

Conforme lo expuesto el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59010**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

“(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)”

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120195495 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120195495 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: pedronel.castrogomez@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 6 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila